



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO (STSPE)

V.S
COMISIÓN ESTATAL DE
INFRAESTRUCTURA DE
QUERÉTARO.
EXPEDIENTE: 1631/2024/1

ACTUACIONES

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las catorce horas del veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, ante este Tribunal comparecen por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO (STSPE), el LIC. RUBEN UGALDE ROJAS, como su apoderado legal, por la demandada **COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO** comparece el LIC. SANTIAGO PEREZCANO EGUIARTE, quien acredita ser Licenciado en Derecho, con registro de cedula profesional número 009 ante este tribunal, quien comparece en su carácter de apoderado legal, en términos de la documentación agregada a los autos; quienes manifiestan que el motivo de su comparecencia lo es depositar y ratificar el **CONVENIO** firmado con fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, en el que se resuelven las pretensiones del sindicato emplazante vigente; en cuanto al salario por cuota diaria, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, el cual exhiben en cuatro tantos, dos tantos para este Tribunal, uno para que se agregue al presente expediente y el otro al registro 01 de Convenios del índice de este Tribunal; y los otros dos para cada una de las partes; firmado en esta fecha y que suscriben por una parte el **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO**, y por la otra la **COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO**; quienes en este acto **lo ratifican en todas y cada una de sus partes**, para que surta sus efectos legales correspondientes. Estableciendo que la parte patronal pagara a los trabajadores de base y sindicalizados, un incremento salarial de \$1,050.00 pesos mensuales directo al salario; lo anterior, de manera retroactiva a partir del 1 de enero de 2025, como se establece en la cláusula primera del Convenio que se exhibe, y que estará vigente dicho incremento hasta el día 31 de diciembre de 2025; y en cuanto a su revisión general del primero de enero del 2025 al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiséis. Como consecuencia de lo anterior la representación del Sindicato **se desiste** del emplazamiento a huelga señalado en su escrito inicial. Solicitando ambas partes la aprobación del convenio y concederle los efectos legales inherentes a un laudo. Ambas partes acuerdan que el clausulado pactado con anterioridad y que no ha sufrido modificación, seguirá surtiendo todos sus efectos legales. Visto lo anterior, **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Por presentes a las personas mencionadas. Se ordena agregar a los autos del presente expediente el **Convenio** que suscribe el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, por conducto de su apoderado legal, LIC. RUBÉN UGALDE ROJAS; y, la **COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, representada por el LIC. SANTIAGO PEREZCANO EGUIARTE, en su carácter de apoderado legal; en cuanto al salario por cuota diaria, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco y en cuanto a su revisión general del primero de enero del 2025 al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiséis. Se ordena agregar un tanto al expediente con Registro **01** de Convenios del índice de este Tribunal, correspondiente al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y se autoriza la entrega de otro tanto a cada una de las partes, con el sello de este Tribunal. Al quedar sin materia el presente asunto **se ordena el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.** Con lo que terminó la presente diligencia, firmando al margen quienes han intervenido en ella. **NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordaron y firmaron los Representantes que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del

Ignacio Aguilar Ramírez

Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ramírez Magistrado Presidente; Lic. Ana Belém Rayón García, Representante del Estado; Lic. Rafael Juaristi Arreguin, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE



REP. DE GOB. MPIOs.

REP. TRAB. GOB. MPIOs

LA SECRETARIA



CONVENIO LABORAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO, EN LO SUBSECUENTE "STSPE" POR SUS SIGLAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. LUIS ANTONIO LÓPEZ HARO, LIC. MARISOL SÁNCHEZ CORONA, Y C. NOHEMY JANET FLORES OLVERA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL, SECRETARIA DEL INTERIOR Y SECRETARIA DEL EXTERIOR, DE DICHO SINDICATO, QUIENES SE ENCUENTRAN ASISTIDOS POR EL LIC. RUBÉN UGALDE ROJAS Y; POR LA OTRA PARTE LA COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO EN LO SUBSECUENTE "CEIQ", REPRESENTADO POR LA C.P. MARCELA ROMERO ORTEGA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN, QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDA POR EL LIC. SANTIAGO PEREZCANO EGUIARTE ASESOR JURÍDICO DE LA "CEIQ", EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El "STSPE" está debidamente constituido y sus representantes legales acreditaron su personalidad, con la certificación de su toma de nota de fecha VEINTICUATRO de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO, expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, así como con el poder que obra agregado en autos.

SEGUNDO.- El Apoderado Legal de la "CEIQ", acreditó su representación en términos del mandato correspondiente.

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro el "STSPE" emplazó a huelga, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, a la "CEIQ" solicitando la revisión general del convenio laboral, revisión del clausulado relativo al salario por cuota diaria, así como cumplimiento de las violaciones al Convenio Laboral y adiciones al mismo, correspondiendo al emplazamiento a huelga por turno el número de expediente 1631/2024/1 radicándose el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado a la "CEIQ" el día veintinueve de ese mismo mes y año.

DECLARACIONES:

I.- Ambas partes se reconocen recíprocamente la personalidad con la cual se ostentan.

II.- La "CEIQ" reconoce como único titular del Convenio Laboral que rige las relaciones de su personal al "STSPE".

III.- Que el presente convenio laboral se realiza en términos de los artículos 103 al 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y corresponde a su revisión general de las condiciones generales de trabajo y del salario por cuota diaria así como a diversas cuestiones señaladas como violaciones al mismo y a las disposiciones legales aplicables.

IV.- Surten efecto la vigencia de lo aquí convenido como adición, modificación, revisión o prestación nueva, como se expresa en cada una de las cláusulas o bien a partir del día primero de enero del año 2025 (dos mil veinticinco).

V.- Ambas partes precisan que el lenguaje empleado en el presente Convenio Laboral, no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Convenio que sujetan, siguiendo el orden planteado en el emplazamiento, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

A.- INCREMENTO SALARIAL:

PRIMERA.- La "CEIQ", conviene en otorgar de manera exclusiva a las y los trabajadores de base y sindicalizados, así como a los jubilados y pensionados que continúen realizando aportaciones al "STSPE", un incremento salarial por la cantidad de \$1,050.00 (UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100, M.N.), directo al salario mensual de cada trabajador y trabajadora de base y sindicalizados /as,

jubilados/as y pensionados/as que continúen realizando aportaciones al "STSPE", retroactivamente a partir del PRIMERO de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO.

B.- EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

PRIMERA. - Con relación a la fracción I, del artículo 18, del Convenio que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la "CEIQ" relativa a los quinquenios, queda de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 18. El personal adscrito a la "CEIQ" tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:

La "CEIQ", conviene en otorgar de manera exclusiva al personal de base y sindicalizado un incremento salarial por la cantidad de \$1,050.00 (UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100, M.N.), directo al salario mensual de cada trabajador y trabajadora de base y sindicalizados/as, jubilados/as y pensionados/as que continúen realizando aportaciones al "STSPE", retroactivamente a partir del PRIMERO de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO.

I. Por cada 5 años de servicio los trabajadores tendrán derecho al pago de quinquenios consistente en una cantidad mensual establecida en la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	MENSUAL
5	\$ 542.00
10	\$1,081.00
15	\$ 1,867.00
20	\$ 3,088.00
25	\$ 3,858.00
30	\$5,000.00
35	\$6,000.00
40	\$7,000.00

Tabla actualizada según Convenio Laboral 2025

Los quinquenios se incrementarán cada año. La cantidad mensual a pagar por cada quinquenio se calculará tomando como base el monto actual del quinquenio, más el porcentaje de incremento al sueldo laboral que corresponda al trabajador.

El personal que cumpla 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio y que su(s) quinquenio(s), una vez aplicado el porcentaje de incremento salarial del año 2025 a éste, no rebase(n) el monto establecido en la anterior tabla, se les pagará por concepto de quinquenio la cantidad que en la misma se menciona.

El personal que al momento de cumplir 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años de servicio y que su(s) quinquenio(s) rebasen la cantidad establecida en la tabla anterior, se les aplicará el porcentaje de incremento que les corresponda, sobre el monto del quinquenio que se encuentra percibiendo a la presente fecha..."

SEGUNDA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción II del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...Despensa Mensual: Se pagarán \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada mes al personal, dividido en dos partes iguales de \$425.00 (CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por cada quincena..."

TERCERA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción IV del artículo 18 del Convenio Laboral, para para quedar de la siguiente manera:

"...IV. Apoyo Especial Anual que será pagado únicamente al personal sindicalizado, así como a jubilados/as y pensionados/as sindicalizados que al momento de este pago continúen realizando aportaciones al "STSPE", consistente en \$3,850.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) anuales, el cual será cubierto en la segunda quincena del mes de mayo de cada año..."

CUARTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción V del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...V. Apoyo Anual al Ahorro Sindical que será pagado únicamente al personal sindicalizado, así como a jubilados/as y pensionados/as sindicalizados que al momento de este pago continúen realizando

aportaciones al "STSPE", consistente en \$2,050.00 (DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) anuales, el cual será cubierto en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año..."

QUINTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción VI del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...VI. **Estímulo por Puntualidad y Asistencia:** Las y los trabajadores tendrán derecho a que se les pague un día de salario al mes por concepto de Puntualidad, siempre y cuando ingresen sin retardo a sus labores; las y los trabajadores tendrán derecho a un día de salario al mes por concepto de Asistencia siempre y cuando no falten a sus labores sin causa justificada o permiso de su superior jerárquico.

Para el caso de que el personal falte a sus labores sin causa justificada o sin permiso de sus superiores jerárquicos, perderán ambos estímulos.

Para estos fines no se considerarán como falta los permisos con goce de sueldo y las incapacidades; el personal que se considerará para esta prestación será el que se controle a través de los sistemas que se tengan establecidos para el control de asistencia..."

SEXTA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción VIII del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...VIII. La "CEIQ" aportará 18 Premios consistentes en \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para igual número de personal sindicalizado calificado como los Mejores del Año, que serán entregados al Sindicato en la primera quincena del mes de agosto de cada año..."

SÉPTIMA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de las fracciones IX y X del artículo 18 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...IX. **Pensión por vejez,** el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al salario que percibe el personal que alcance este derecho, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

15 a 17 años de servicio	50%
18 años de servicios	53%
19 años de servicios	55%
20 años de servicios	60%
21 años de servicios	65%
22 años de servicios	70%
23 años de servicios	75%
24 años de servicios	80%
25 años de servicios	85%
26 años de servicios	90%
27 años de servicios	95%

X. **Pensión por Vejez** es cuando ocurre que el Trabajador o la trabajadora tenga 60 años de edad y al menos 15 años de Servicio.

Tienen derecho a la **Jubilación** el personal con 28 años de servicio, al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

Las y los trabajadores tienen derecho a la **Pre jubilación** o **Pre pensión** al momento de que acrediten el derecho para gozar de su jubilación o pensión por vejez ante la Dirección Administrativa de la "CEIQ".

El personal sindicalizado de la "CEIQ" que se jubile o pensione, no perderá su carácter de sindicalizado, salvo que el interesado o interesada previamente y por escrito así lo solicite..."

OCTAVA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación del artículo 27 para quedar de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 27. La "CEIQ" se compromete a cubrir el monto de las Becas en términos de la siguiente tabla:

ESCOLARIDAD	MONTO
PRIMARIA	\$ 531.00
SECUNDARIA	\$ 761.00
PREPARATORIA	\$ 1,007.00
PROFESIONAL	\$ 1,242.00

*** Becas actualizada al 2025**

Las Becas aplican con promedio mínimo de 8.00 y Beca Doble con promedio de 9.00 o superior.

Los montos de las Becas se incrementarán en la misma proporción en la que incremente, de manera general, el salario de las y los trabajadores adscritos a la "CEIQ".

Asimismo, la "CEIQ" entregará anualmente el importe correspondiente a 3 tantos de la beca mensual por concepto de apoyo de útiles escolares. Esta prestación será pagada a los becarios en la primera quincena del mes de agosto.

Se establece que la duración del pago de becas será de 10 meses según sea el caso (becas anuales y cuatrimestrales) y; para los estudiantes que se encuentren en la educación media superior y superior, la duración del pago será de 5 meses, según sea el caso (becas semestrales); en todos los casos anteriores estará sujeto a renovación.

Los pagos de becas se realizarán los días 15 quince de los meses que así corresponda o el día hábil inmediato posterior, si no fuera laborable esa fecha.

Tienen derecho a las becas las y los trabajadores adscritos a la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro; las y los jubilados/as y pensionados/as de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, así como las y los hijos e hijas de unos y otros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos referidos..."

NOVENA: "LAS PARTES" acuerdan la adición, de la siguiente redacción, la "CEIQ" pagará a los jubilados y pensionados por vejez adscritos al "STSPE" sindicato las siguientes prestaciones, establecidas en las fracciones VII, XXXI, XXXII y XXXV del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...Fracción VII. Cubrir a los beneficiarios del trabajador que fallezca el importe de 4 (cuatro) meses de salario por concepto de **Pago de marcha**.

Fracción XXXI. Pagar el costo total de lentes graduados a los trabajadores que requieran de los mismos. En **armazones** se pagarán hasta **\$1,700.00 M.N. (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M/N)** incluyendo I.V.A. No se pagarán accesorios ni reposiciones salvo prescripción oftalmológica.

Fracción XXXII. Proporcionar el 100% del costo de las piezas a sustituir por concepto de **prótesis dental** con los médicos autorizados por la Dirección Administrativa de la "CEIQ".

Fracción XXXV. La "CEIQ" reintegrará a trabajadores sindicalizados el **impuesto predial** hasta el equivalente a 19 Salarios Mínimos, previa solicitud. Aplica en casa habitación propiedad del trabajador o del cónyuge si están casados por bienes mancomunados..."

DÉCIMA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción XV del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...XV. Entregar al "STSPE" por concepto de **Previsión Social** la cantidad de **\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.)**, anuales por cada trabajador o trabajadora que se encuentre agremiada al "STSPE", el cual será pagado en la segunda quincena del mes de marzo de cada año..."

DÉCIMA PRIMERA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción XXXVI del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...XXXVI. Cubrir como aportación al "STSPE" la cantidad de **\$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para **tres viajes recreativos** al Sindicato con características de VTP..."

DÉCIMA SEGUNDA: "LAS PARTES" acuerdan la modificación de la fracción XLI del artículo 31 del Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...XLI. La "CEIQ" se compromete a entregar al "STSPE" la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en la segunda quincena del mes de junio de cada año, con el objeto de colaborar con el sindicato en el gasto en el caso de que exista algún trabajador o trabajadora de la "CEIQ" afiliados al "STSPE" que sufra de **cáncer** en cualquiera de sus modalidades..."

DÉCIMA TERCERA: "LAS PARTES" acuerdan que la "CEIQ" dará permiso para no asistir a sus labores a los trabajadores agremiados que sean padres el día que el "STSPE" informe previamente por escrito que se efectuará la celebración del día del padre.

DÉCIMA CUARTA: "LAS PARTES" acuerdan la adición del artículo 41 Bis en el Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 41 Bis. Las trabajadoras disfrutarán de noventa días de descanso con goce de sueldo, con motivo del nacimiento de sus hijos, los cuales podrá disfrutar antes de la fecha que médicamente se fije para el parto o después de éste, a su elección. Cuando se disfruten días de descanso antes del parto, se deberá exhibir, a la dependencia en que labore, la autorización médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que les permita laborar hasta antes del mismo, por los mismos días.

Tratándose de un embarazo múltiple, las trabajadoras deberán tener un periodo de 42 días de descanso obligatorio previo a la fecha de parto programada por el médico responsable y gozarán de 90 días posteriores al mismo. La trabajadora que presente embarazo múltiple deberá informarlo a su superior jerárquico en cuanto tenga conocimiento de ello.

Durante el embarazo, las trabajadoras no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o que puedan alterar su estado psíquico y nervioso a ellas o al producto.

Durante la lactancia y hasta por un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo, al concluirle periodo de noventa días antes mencionado, tendrán dentro de la jornada de trabajo dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos o hijas. Tratándose trabajadoras que hayan tenido un embarazo y nacimiento múltiple, la duración regular del descanso se multiplicará por el número de hijos vivos que deban ser amamantados y atendidos por la trabajadora. Dichos descansos a elección de la trabajadora, podrán ser acumulados para tomarse al inicio o conclusión de la jornada diaria y serán computados como tiempo efectivamente laborado..."

DÉCIMA QUINTA: "LAS PARTES" acuerdan la adición del artículo 41 Ter en el Convenio Laboral, para quedar de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 41 Ter. Las trabajadoras disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega.

Asimismo, los trabajadores disfrutarán de veinte días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de un hijo; tratándose de un nacimiento múltiple, los trabajadores tendrán cinco días hábiles adicionales por cada hijo nacido vivo.

Los trabajadores disfrutarán del mismo periodo de descanso, establecido en el primer párrafo de este artículo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega..."

C.- EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS:

I. VIVIENDA. La "CEIQ" y el "STSPE" acuerdan que el derecho humano a la vivienda de los trabajadores se respetara en todo momento y que durante el primer trimestre del año 2025, se realizaran reuniones de trabajo entre "LAS PARTES" para revisar las reglas de operación de las diferentes entes públicos que tengan por objeto el otorgamiento de crédito de vivienda así como su factibilidad.

II. FONDO DE VIVIENDA. La "CEIQ" y el "STSPE" se comprometen a que, durante el primer semestre del presente año 2025, se revisará el historial de esta prestación para estar en posibilidades de conformar mesas de trabajo o una Comisión Mixta y el Reglamento correspondiente, en su caso, para determinar la forma en que operará dicho fondo.

III. COMPLEMENTAR SOBRESTANTÍAS. La "CEIQ" y el "STSPE" acuerdan que las brigadas continuarán integradas como hasta ahora manejando de 8 a 10 peones, así como los apoyos necesarios dependiendo de la carga laboral. Asimismo, la "CEIQ" se compromete a realizar análisis de la suficiencia de personal para cubrir las brigadas.

IV. PLAZAS VACANTES. "CEIQ" y el "STSPE" acuerdan que la primera se compromete a hacer del conocimiento de la comisión mixta de escalafón y esta emitirá los boletines de las plazas de base vacantes, a más tardar en el primer bimestre posterior a la desocupación de la misma.

Por ningún motivo la "CEIQ" podrá retener, amortizar, congelar o cualquier sinónimo que no permita la libre ocupación de la plaza por parte del personal sindicalizado y de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable vigente que regula la relación laboral entre "LAS PARTES".

VI. INCREMENTO SALARIAL. La "CEIQ" y el "STSPE" acuerdan que el presente punto queda subsanado con el numeral anterior.

VII. PAGO DE HORAS EXTRAS. La "CEIQ" y el "STSPE" acuerdan que el primero se compromete a seguir pagando en tiempo y forma y conforme a los ordenamientos legales aplicables el tiempo extra que generen los trabajadores sindicalizados.

VIII. QUINQUENIOS. La "CEIQ" se compromete a que una vez analizados por el organismo público los casos particulares, estos se subsanarán y se pagará el retroactivo en la primera quincena de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), y en lo sucesivo se continuará respetando lo dispuesto en la Fracción I, del artículo 18, del Convenio que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio de la "CEIQ".

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente convenio suple solamente las estipulaciones expresamente mencionadas en su contenido, respecto a su texto, quedando vigentes aquellas que no se encuentren aquí expresamente mencionadas.

SEGUNDO.- El presente convenio aplica para los trabajadores de base y sindicalizados, así como, en lo que corresponda, para los pensionados por vejez y jubilados sindicalizados de la "CEIQ".

TERCERO.- Para su validez, el presente convenio se ratificará en su contenido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, para que forme parte integral del Convenio Laboral y se le dé la aplicación correspondiente.

CUARTO.- En los términos del artículo 105 de la Ley de Los Trabajadores del Estado de Querétaro, las partes se someten para sus subsecuentes revisiones a los términos previstos en los artículos 103 y 104 de la citada Ley, lo anterior independientemente de su fecha de depósito ante la autoridad competente. Este convenio estará vigente en cuanto al clausulado general a partir del primero de enero de dos mil veinticinco y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis y en cuanto al salario por cuota diaria a partir del primero de enero del dos mil veinticinco y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco.

Con lo anterior, el "STSPE" y la "CEIQ", dieron por terminada la revisión del convenio laboral en cuanto al clausulado general, al salario por cuota diaria y al clausulado como violaciones por el "STSPE", manifestando el Sindicato que con el presente Convenio Laboral se da por satisfecho de la revisión general y salarial del convenio laboral y resarcido de las violaciones señaladas en el emplazamiento a huelga, en términos del capítulo correspondiente del presente instrumento.

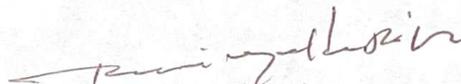
LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU VALOR Y FUERZA LEGAL, SE FIRMA POR CUADRUPPLICADO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A LOS 20 VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025 (DOS MIL VEINTICINCO).

POR EL "STSPE"


Lic. Luis Antonio López Haro
Secretario General
del STSPE


Lic. Marisol Sánchez Corona
Secretaria del Interior
del STSPE


C. Nohemy Janet Flores Olvera
Secretaria del Interior
del STSPE


Lic. Rubén Ugalde Rojas
Apoderado Legal

POR LA "CEIQ"


C.P. Marcela Romero Ortega
Directora Administrativa
de la CEIQ


Lic. Santiago Perezcano Eguiarte
Asesor Jurídico de la CEIQ

Hoja de firmas correspondiente al convenio celebrado entre el "STSPE" y la "CEIQ" dentro del expediente 1631/2024/1 en fecha 20 de febrero de 2025.